



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 03 de noviembre de 2021

AUTO No. 966

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00258-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DORIAN FRED ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ

Ref: Auto que requiere.

En el proceso de la referencia, el Despacho profirió auto 515 del once (11) de junio de 2021, mediante el cual se dispuso admitir la demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del doctor DORIAN FRED ÁLVAREZ MARTÍNEZ y, en dicha providencia, entre otras, se dispuso:

“CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).”

A pesar de lo anterior, la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ no ha dado cumplimiento a su obligación de allegar a este despacho COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO correspondiente a los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por tal razón, es necesario requerir a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ para que cumpla con su obligación en el término improrrogable de diez (10) días y, en ese mismo plazo, identifique plenamente al servidor público encargado(a) de entregar esta información ya que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo prevé el **numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso** concordado con lo previsto en el **artículo 59 de la Ley 270 de 1996**. Todo lo anterior, sin perjuicio de la acción disciplinaria que por esta omisión corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

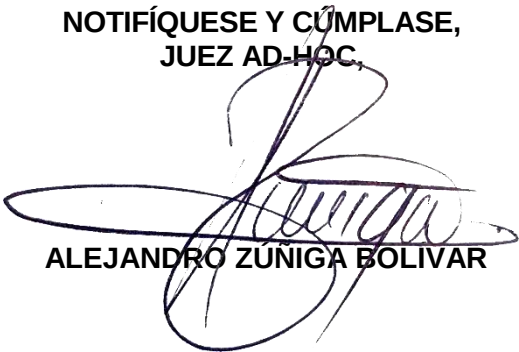
PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ para que, en el término improrrogable de diez (10) días, cumpla con su obligación de allegar a este Despacho COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO correspondiente a los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ para que, en el término improrrogable de diez (10) días, identifique plenamente al servidor público encargado(a) de entregar esta información ya que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo prevé el **numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso** concordado con lo previsto en el **artículo 59 de la Ley 270 de 1996**. Todo lo anterior, sin perjuicio de la acción disciplinaria que por esta omisión corresponda.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a los sujetos procesales, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica reportada por ellos en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUEZ AD-HOC,



ALEJANDRO ZÚNIGA BOLIVAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _109_
DE HOY: _4-11-21_
HORA: 8:00 a.m.


PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 29-10-2021

AUTO No 967

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00196-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	FABIO ANDRÉS CAMAYO AVIRAMA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN

Ref. Admite Demanda

FABIO ANDRÉS CAMAYO AVIRAMA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente, se encuentra el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, en tanto a que la demanda y anexos, fueron enviados al buzón de correo electrónico del demandado el día 25 de agosto de 2020 (fl. 560 archivo de demanda)

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por FABIO ANDRÉS CAMAYO AVIRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.053, LORENA ISABEL CHILITO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 48.600.152, ANDRES FERNANDO CAMAYO CHILITO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.761.957 y CRISTIAN ALEJANDRO CAMAYO CHILITO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.809.937 contra HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

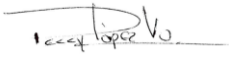
SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: cricam10@gmail.com yolandafajardo2506@hotmail.com

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado MARIA YOLANDA FAJARDO ZÚÑIGA, con C.C. nro. 25.311.835 y T.P. nro. 302.084, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 109 DE HOY: 4-11-2021_ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 3 de noviembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 963

Expediente: 19001-33-31-003-2019-00111-00
M. control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelsón Orlando Baquero Duarte
Demandado: CREMIL y Ejército Nacional

En el escrito presentado por la parte demandante (apoderada y demandante) el 26 de octubre de 2021 al buzón electrónico del Juzgado, en el que se manifestó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta todos los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionados con el reconocimiento del IPC para oficiales que se encontraban activos en el lapso 1997 al 2004, y el fallo de segunda instancia del tribunal de Nariño que revocó la sentencia favorable de IPC, mi poderdante manifiesta su decisión de desistir del presente proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de evitar un desgaste en el aparato jurisdiccional.

Así las cosas, desisto del medio de control y de todas sus pretensiones, en los términos del artículo 314 de la Ley 1504 de 2012 y ruego al despacho no se condene en costas a mi poderdante.”

Para resolver se considera que, teniendo en cuenta que en el CPACA no hay disposición que regule el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se hará remisión al CGP, que en su artículo 314 dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...).”

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por cuanto el asunto en virtud de medida de saneamiento se encuentra pendiente de notificar al Ejército Nacional para luego continuar la audiencia inicial; que la apoderada goza con facultades para desistir; la manifestación proviene igualmente del demandante, el desistimiento es incondicional, en consecuencia, el Despacho lo aceptará.

Finalmente, no se condenará en costas procesales a la parte demandante toda vez que ni el CPACA ni el CGP, contemplan dicha imposición para la hipótesis cuando se desiste de “las pretensiones de la demanda”.

Por lo expuesto el Despacho, dispone:

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia, en consecuencia dar por terminado el asunto.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Archivar el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. Sin lugar a liquidación de gastos del proceso, por cuanto no quedaron remanentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109
DE HOY: 04 /11/2021
HORA: 8:00 AM



PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria